

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº **232**

La Paz, **12 OCT. 2023**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Guachalla Estrada propietario de Sistema de Radio y Televisión Poder de Dios SRTPD contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 69/2023 de 16 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante memorial presentado a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT el 13 de julio de 2021, la empresa Sistema de Radio y Televisión Poder de Dios - SRTPD, manifestó que es titular de una emisora legalmente registrada que ha obtenido Licencia para el servicio de radiodifusión sonora en la ciudad de Potosí, para operar la frecuencia 103,3 MHz, mediante Contrato ATT-DJ-CON LR LP 187/2015 de 30 de septiembre de 2015; y que "en cumplimiento de la Ley 829, del D.S. 3716 de 14 de noviembre de 2018 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 146/2021 de 27 de mayo de 2021" que le permite excepcionalmente concluir su trámite, solicita la renovación de la licencia de radiodifusión sonora otorgada a su empresa, cuyo alcance de acuerdo a la licencia es para la ciudad de Potosí. Por otra parte, manifestó que presenta tal solicitud acompañando los requisitos técnicos, legales en físico y que ya fueron revisados por el sistema OTTO.

2. A través de la NOTA ATT-DTLTIC-N LP 407/2023 de 16 de marzo de 2023, el Director Ejecutivo de la Autoridad Regulatoria manifestó lo siguiente: "(...) es importante señalar que, en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 829 de 01 de septiembre de 2016 y el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 146/2021 (RAR 146/2021) de 27 de mayo de 2021, que aprueba el Cronograma Excepcional de Renovación de Licencias para la prestación de Servicios de Radiodifusión, el cual establece los siguientes plazos para la renovación de licencias de Radiodifusión: **GRUPO DE SOLICITUDES DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS Operadores de Radiodifusión que hubieran migrado al régimen de la LEY N°164, cuyas licencias hubieran vencido en el período comprendido entre el 01 de diciembre de 2019 al 31 de mayo de 2021 y que hayan presentado su solicitud de renovación antes del vencimiento de sus licencias. FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN FÍSICA PREVIA APROBACIÓN VÍA SISTEMA OTTO** Hasta el 15 de julio de 2021 en horarios de oficina. **OBSERVACIONES** Se deberá especificar en la nota o memorial de solicitud de renovación de licencia la Hoja de Ruta mediante la cual presentó la solicitud de renovación antes del vencimiento de sus licencias ante la ATT. En el presente caso, revisados los antecedentes de la empresa SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN PODER DE DIOS SRTPD, se pudo evidenciar, que la mencionada empresa migró su licencia de Radiodifusión Sonora en la ciudad de Potosí, al régimen de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación a través de la R.A.R. 1254/2015 y el CTTO. 335/2015, los cuales establecían que la vigencia para la prestación del servicio Radiodifusión Sonora fue hasta el 26 de mayo de 2020. Asimismo, considerando que el memorial remitido por su persona, menciona 'En cumplimiento del Anexo A de la RAR 146/2021, hago presente que en fecha 29 de marzo de 2019 y 14 de mayo de 2019 por el sistema OTTO y reiterado en fecha 19 de octubre de 2020 mediante Hoja de Ruta E-LP-8748/2020 presenté mi solicitud de Renovación antes del vencimiento del plazo mi licencia'; de la revisión al Sistema OTTO y archivos de esta Autoridad, se pudo evidenciar que no se tienen registros ni solicitudes de renovación de licencia de radiodifusión a nombre de SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN PODER DE DIOS SRTPD de fecha 14 de mayo de 2019 para la ciudad de Potosí, sin perjuicio de lo anterior, su empresa en remitió las siguientes solicitudes en fecha 29 de marzo de 2019 (...). De lo expuesto anteriormente, las solicitudes de licencia mencionadas y registradas en fecha 29 de marzo de 2019, corresponden al Cronograma de Renovación aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 919/2018, mismas que fueron finalizadas en la gestión 2019, asimismo, la solicitud SOL-435 se encuentra en estado Incompleta al 25% y no se especifica ni señala cual es la licencia ni área de servicio a ser renovada. Por otro lado, respecto a la solicitud SOL-965 registrada en la Plataforma OTTO en fecha 25 de junio de 2021, en el marco de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 146/2021 'Cronograma Excepcional de Renovación de Licencias para prestar Servicios de Radiodifusión', misma que si bien se encontraría registrada de forma completa, no corresponde que dicho requerimiento sea atendido, toda vez que una de las condicionantes

para presentarse al mencionado cronograma era que todos los operadores cumplan con la condición: **...hayan presentado su solicitud de renovación antes del vencimiento de sus licencias;** en este sentido, tomando en cuenta lo antes señalado, su persona debió presentar la solicitud de renovación de licencia antes del vencimiento de sus licencias ante la ATT, vale decir antes del 10 de julio de 2020; sin embargo, como es mencionado por su empresa en el memorial referido, presentó una intención de renovación mediante hoja de ruta E-LP-8748/2020 en fecha 19 de octubre de 2020; es decir, de forma posterior a la vigencia de su licencia (se remite copia en adjunto). Por lo tanto, al haber presentado la intención de renovación de su licencia en fecha 19 de octubre de 2020, evidenciándose que la misma no habría cumplido con la condición señalada en la R.A.R. 146/2021 de presentar la solicitud de renovación antes del vencimiento de su licencia; comunicamos a usted que su solicitud de renovación se encuentra Rechazada de pleno derecho, en virtud a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, marco normativo que señala expresamente: 'La renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión deberá ser presentada a la ATT conforme a cronograma emitido por dicha entidad. Los operadores que realicen las solicitudes de renovación fuera del plazo establecido en el cronograma, no podrán renovar su licencia'; por consiguiente, su licencia no puede ser Renovada debido al incumplimiento de plazos señalados en el cronograma y la normativa vigente ya mencionada (...). Finalmente se informa que, se consideran ilegales las emisiones o transmisiones de ondas electromagnéticas que no hayan sido debidamente autorizadas, tal como establece el parágrafo I del artículo 13 de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación”

3. Habiendo tomado conocimiento de la NOTA ATT-DTLTIC-N LP 407/2023 de 16 de marzo de 2023, el 20 de marzo de 2023, la empresa SRTPD interpuso recurso de revocatoria en contra de la misma el día 31 de ese mes y año. En consecuencia, la ATT resolvió el recurso mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 69/2023 de 16 de mayo de 2023, señalando: **“ÚNICO. – RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 31 de marzo de 2023, por Luis Guachalla Estrada en representación legal de la empresa SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN PODER DE DIOS – SRTPD, en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 407/2023 de 16 de marzo de 2023, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, acorde a las conclusiones expuestas en el presente pronunciamiento; y, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE dicha nota.”

4. Luis Guachalla Estrada propietario de Sistema de Radio y Televisión Poder de Dios SRTPD interpone Recurso Jerárquico contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 66/2023 de 16 de mayo de 2023, señalando:

“2.1.- La Resolución Revocatoria, no ha tomado en cuenta que mi empresa, con actos tácitos que denotan la intención de renovación, presentó su intención de Renovación de Licencia, antes del vencimiento de la misma, pues la realidad es que, nuestra empresa SISTEMA DE RADIO Y TELEVISION PODER DE DIOS SRTPD, es titular de varios medios de comunicación tanto televisivos como de radiodifusión sonora en todo el país, existiendo muchas licencias en diferentes ciudades y localidades de Bolivia; por lo que cuando se aprobó la Ley 829 de 1 de septiembre de 2016, que determinó la posibilidad de Renovar nuestras licencias, se aprobaron una serie de Cronogramas, en los cuales no se establecía de forma clara para que tipo de licencias se encontraba dirigido en referencia a la fecha del vencimiento sus licencias, pues existían operadores con licencias que vencían el 2018, otras 2019, otras 2020 y así sucesivamente; lo que generó una desinformación y hasta confusión en los tramites, fundamentalmente en las empresas que tenían varias licencias de radiodifusión.

También fue muy confuso el tema de la utilización del sistema OTTO; como un requisito o como una obligación, que luego mediante Resoluciones Jerárquicas, se aclaró que no debería ser una obligación esencial; sino un procedimiento o mecanismo para facilitar la Renovación.

En el 2029 el ente regulador emitió una Resolución Administrativa en la que se determinó, que la empresa que hubiera ingresado su trámite por el sistema OTTO, aunque sea de forma digital, tendría posibilidad de Renovar su Licencia.

2.2.- *En nuestro caso, aplicando dicha Resolución; en fecha 29 de marzo de 2019 mediante trámite SOL-435. nuestra empresa ingresó su intención de renovación de licencia que, si bien no se encuentra incompleta, se refiere al deseo y predisposición de Renovar la presente Licencia.*

2.3.- *Asimismo, en fecha 28 de marzo de 2019 mediante nota con Hoja de Ruta 4650, de forma tácita ratificando nuestra intención pedimos prórroga para presentar documentos de Renovación de Licencia, si bien en forma general, pero abarcando a todas nuestras licencias incluida la de la ciudad de Potosí, en la que también manifestamos nuestra intención de Renovación; pues lógicamente nadie pide ampliación para presentar documentos, si no tiene la intención de obtener un derecho como es la Renovación de Licencia.*

2.4.- *Posteriormente antes del vencimiento de nuestra licencia, se generó un hecho de Fuerza Mayor*



pues vino la Pandemia por el COVID-19, donde el Gobierno de ese entonces, mediante las disposiciones D.S. No. 4196 del 17 de marzo del 2020, D. S. No. 4199 del 21 de marzo 2020, D.S. 4200 de 25 de marzo de 2020, D.S. 4214 de 14 de abril de 2020, D.S. 4229 de 29 de abril de 2020, D.S. 4245 de 28 de mayo de 2020, D.S. 4276 de 26 de junio de 2020, D.S. 4302 de 31 de julio de 2020, dispuso Cuarentenas rígidas, que se fueron flexibilizando, en este período todos los plazos, fueron interrumpidos. Normalizados los efectos de la pandemia, nuestra empresa ratificó su Intención de renovación, pidiendo por nota e 10 de octubre de 2020 la habilitación del sistema OTTO mediante Hoja de Ruta 8748.

2.5.- Con esos antecedentes, una vez que la ATT se emitió la Resolución Administrativa Regulatoria 146/2020, en la que tomando en cuenta todas las circunstancias y el tema de la pandemia se aprobó un cronograma excepcional para presentar los expedientes para Renovación de Licencia, nuestra empresa contando con el asesoramiento adecuado, pudo cumplir con toda normalidad dicha norma, ingresando nuestro expediente por el sistema OTTO con el SOL 967 y luego en físico; encontrándonos a la espera para poder cancelar el DAF y DUF y poder seguir operando como todos nuestros otros medios de Comunicación.

2.6.- Al presente después de más de un año y medio de nuestro trámite y de seguir operando con la fe y confianza de que se daría curso a la misma, nos sorprendemos de que, por una inadecuada interpretación, sobre una formalidad, el ente regulador rechace nuestro expediente; sin tomar en cuenta, ni considerar todos estos aspectos referidos y no pronunciarse ni manifestarse sobre los mismos, con una actitud cerrada de no querer aceptar este ingreso que se hizo en el sistema OTTO y los otros actos que denotan la intención de querer renovar nuestra licencia, como manifestaciones de la voluntad, si bien no expresos, pero tácitos, que luego fueron ratificados y principalmente que basado en los mismos, posteriormente nos acogimos a la Resolución Administrativa 146/2021 Y PRESENTAMOS MEDIANTE EL OTTO y posteriormente MEDIANTE NUESTRO EXPEDIENTE FISICO, nuestra solicitud de Renovación de Licencia.

2.7.- Dentro de la doctrina y las normas del Derecho Administrativo en el Art. 4 inciso I) de la ley 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, existe el principio de informalismo, que es la inobservancia de exigencias formales, no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, que pueden ser excusadas y que no implican la interrupción del procedimiento administrativo, que se debe aplicar a nuestro caso, pues como lo estamos manifestando y demostrando con actos materiales e inequívocos, como es el ingreso al sistema OTTO, notas, hemos hecho conocer nuestra intención de renovación de licencia antes del vencimiento de la misma, por lo que dentro de la aplicación del principio de informalismo debería aceptarse.

2.8.- El Tribunal Constitucional sobre el principio de informalismo ha emitido una serie de sentencias constitucionales generando una línea jurisprudencial que señala: TJIII. 3. El principio de informalismo en el procedimiento administrativo Doctrinalmente, el principio del informalismo a favor del administrado es uno de los aspectos fundamentales del procedimiento. Consiste en la dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir, aquellas que no están exigidas por el orden público administrativo. Su aplicación impide que el particular pierda un derecho por el incumplimiento de un deber formal, con lo que obliga a la administración a optar por la solución más favorable para aquel. (...)

2.9.- Asimismo otro de los principios que regulan el procedimiento administrativo es el principio de favorabilidad, "in dubio pro actione", que también pido respetuosamente que pueda aplicarse, puesto que todos los actos referidos, denotan y demuestran la intención del operador de renovar su licencia que fue manifestada mediante el sistema OTTO y mediante nota, antes del vencimiento de nuestra licencia; adecuándonos a la RAR 146/2021, por lo que se debería dar la aplicación e interpretación más favorable acorde a nuestra intención dentro del principio "in dubio pro actione", debiendo procesar nuestro trámite, considerando lo ingresado al sistema OTTO y la nota de solicitud de renovación de licencia presentada antes del cumplimiento de la vigencia de la licencia, tomando en cuenta también que no se nos puede exigir haber presentado un documento expreso antes del 10 de julio de 2020 porque en ese tiempo nos encontrábamos en Cuarentena por la pandemia de COVID-19.

2.10.- Lo fundamental es que, ratificando nuestra intención presentada antes del cumplimiento de nuestra licencia, cumplimos con la presentación por el SISTEMA OTTO y de FORMA FÍSICA, con la presentación de todos nuestros documentos legales y técnicos, para la renovación de licencia que se pretende rechazar, por un simple formalismo e interpretación sesgada de no dar validez a nuestros actos que mostraron la intención de renovación."

5. Auto de Radicatoria RJ/AR-040/2023 de 20 de junio de 2023, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico, interpuesto por Luis Guachalla Estrada propietario de Sistema de Radio y Televisión Poder de Dios SRTPD contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 69/2023 de 16 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 633/2023, de 10 de octubre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución

Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Luis Guachalla Estrada propietario de Sistema de Radio y Televisión Poder de Dios SRTPD contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 69/2023 de 16 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, y en consecuencia se confirme totalmente la resolución impugnada.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 633/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".
 2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".
 3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".
 4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
 5. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
 6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."
- Previamente a ingresar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente es necesario señalar que la instancia recursiva se ciñe sobre el pronunciamiento de la resolución objeto de impugnación, con el objetivo principal de evitar un vicio de incongruencia al resolverse cuestiones que no fueron dilucidadas en instancia de autos o del principal acto impugnado, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica.
7. El recurrente manifiesta que: "2.1.- La Resolución Revocatoria, no ha tomado en cuenta que mi empresa, con actos tácitos que denotan la intención de renovación, presentó su intención de Renovación de Licencia, antes del vencimiento de la misma, pues la realidad es que, nuestra empresa SISTEMA DE RADIO Y TELEVISION PODER DE DIOS SRTPD, es titular de varios medios de comunicación tanto televisivos como de radiodifusión sonora en todo el país, existiendo muchas licencias en diferentes

ciudades y localidades de Bolivia ... 2.2.- En nuestro caso, aplicando dicha Resolución; en fecha 29 de marzo de 2019 mediante trámite SOL- 435. nuestra empresa ingresó su intención de renovación de licencia que, si bien no se encuentra incompleta, se refiere al deseo y predisposición de Renovar la presente Licencia. 2.3.- Asimismo, en fecha 28 de marzo de 2019 mediante nota con Hoja de Ruta 4650, de forma tácita ratificando nuestra intención pedimos prórroga para presentar documentos de Renovación de Licencia, si bien en forma general, pero abarcando a todas nuestras licencias incluida la de la ciudad de Potosí, en la que también manifestamos nuestra intención de Renovación; pues lógicamente nadie pide ampliación para presentar documentos, si no tiene la intención de obtener un derecho como es la Renovación de Licencia.”; Al respecto, de la revisión de antecedentes se establece que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 69/2023 de 16 de mayo de 2023 y la nota ATT-DTLTIC-N LP 407/2023 de 16 de marzo de 2023, señalan que la solicitud SOL-435 registrada en fecha 29 de marzo de 2019, corresponde al Cronograma de Renovación aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 919/2018, dicha solicitud se encuentra con estado incompleta al 25% y **no especifica ni señala cual es la licencia ni área de servicio a ser renovada**, aspecto que no sucede con las otras solicitudes efectuadas en la misma gestión y en diferentes departamentos y las cuales se encuentran con estado finalizado. Aspectos que no fueron aclarados ni cumplidos por el recurrente, no pudiendo la Autoridad Reguladora establecer por sí misma para que área de servicio o localidad requiera la renovación, teniendo la obligación el recurrente de señalar de manera precisa para que departamento, área de servicio y/o localidad estaba solicitando la renovación, toda vez que la Entidad Regulatoria no puede predecir que licencias serán renovadas y cuáles no, lo cual es una potestad exclusiva del ahora recurrente.

8. El recurrente argumenta: “(...) dispuso Cuarentenas rígidas, que se fueron flexibilizando, en este período todos los plazos, fueron interrumpidos. Normalizados los efectos de la pandemia, nuestra empresa ratificó su Intención de renovación, pidiendo por nota e 10 de octubre de 2020 la habilitación del sistema OTTO mediante Hoja de Ruta 8748. 2.5.- Con esos antecedentes, una vez que la ATT se emitió la Resolución Administrativa Regulatoria 146/2020, en la que tomando en cuenta todas las circunstancias y el tema de la pandemia se aprobó un cronograma excepcional para presentar los expedientes para Renovación de Licencia, nuestra empresa contando con el asesoramiento adecuado, pudo cumplir con toda normalidad dicha norma, ingresando nuestro expediente por el sistema OTTO con el SOL 967 y luego en físico; encontrándonos a la espera para poder cancelar el DAF y DUF y poder seguir operando como todos nuestros otros medios de Comunicación.”; al respecto, de la revisión de antecedentes se establece que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 146/2021 de 27 de mayo de 2021, toma en cuenta todos los impedimentos y situaciones que se atravesaron en el Estado Boliviano, desde finales de la gestión 2019 y los meses en los que fuimos afectados por la pandemia COVID-19, por lo que se aprueba un nuevo cronograma para la renovación de licencias para los operadores cuyas licencias hubieran vencido en el período comprendido entre el 01 de diciembre de 2019 al 31 de mayo de 2021, **siendo una condición que hayan presentado su solicitud de renovación antes del vencimiento de sus licencias.** En el presente caso se evidencia que la vigencia para operar del recurrente era hasta el 26 de mayo de 2020, no existiendo constancia de requerimiento alguno de renovación, más al contrario como manifiesta el operador, su requerimiento de renovación la efectuó recién el 19 de octubre de 2020, más de cuatro meses de vencida la vigencia de la licencia, no adecuándose su accionar a lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 146/2021 de 27 de mayo de 2021.

9. El recurrente señala: “2.6.- Al presente después de más de un año y medio de nuestro trámite y de seguir operando con la fe y confianza de que se daría curso a la misma, nos sorprendemos de que, por una inadecuada interpretación, sobre una formalidad, el ente regulador rechace nuestro expediente; sin tomar en cuenta, ni considerar todos estos aspectos referidos y no pronunciarse ni manifestarse sobre los mismos, con una actitud cerrada de no querer aceptar este ingreso que se hizo en el sistema OTTO y los otros actos que denotan la intención de querer renovar nuestra licencia, como manifestaciones de la voluntad, si bien no expresos, pero tácitos, que luego fueron ratificados y principalmente que basado en los mismos, posteriormente nos acogimos a la Resolución Administrativa 146/2021 Y PRESENTAMOS MEDIANTE EL OTTO y posteriormente MEDIANTE NUESTRO EXPEDIENTE FISICO, nuestra solicitud de Renovación de Licencia. 2.7.- Dentro de la doctrina y las normas del Derecho Administrativo en el Art. 4 inciso I) de la ley 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, existe el principio de informalismo, que es la inobservancia de exigencias formales, no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, que pueden ser excusadas y que no implican la interrupción del procedimiento administrativo, que se debe aplicar a nuestro caso, pues como lo estamos manifestando y demostrando con actos materiales e inequívocos, como es el ingreso al sistema

OTTO, notas, hemos hecho conocer nuestra intención de renovación de licencia antes del vencimiento de la misma, por lo que dentro de la aplicación del principio de informalismo debería aceptarse 2.8.- El Tribunal Constitucional sobre el principio de informalismo ha emitido una serie de sentencias constitucionales generando una línea jurisprudencial que señala(...)", lo señalado por el recurrente ya fue analizado en los puntos 7 y 8 de la presente Resolución, aclarando nuevamente que no dio cumplimiento a los requisitos para la renovación de la licencia, tomando en cuenta además que la solicitud la efectuó recién de manera posterior a la vigencia de la licencia, motivo por el cual no amerita emitir mayor explicación al respecto.

Con relación a la solicitud de que se aplique el principio de informalismo, el cual se encuentra establecido en el inciso l) artículo 4 de la Ley N° 2341, refiere que la inobservancia de exigencias formales, no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, que pueden ser excusadas y que no implican la interrupción del procedimiento administrativo, sin embargo, debe tenerse en cuenta lo señalado por la SCP 1086/2012 de 5 de septiembre, estableció que: "...se desprende que la administración pública tiene la facultad de excusar la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, pudiendo proseguirse el procedimiento administrativo sin perjuicio de que aquellos se cumplan con posterioridad; en este sentido, la jurisprudencia constitucional en la SC 0642/2003-R de 8 de mayo, 13 estableció lo siguiente: "...el principio de informalismo consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después, por ejemplo la errónea calificación del recurso (Juan Francisco Linares, Derecho Administrativo, Editorial Astrea, pág. 348); la excusación referida, debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado, pues traduce la regla jurídica *in dubio pro actione*, o sea, de la interpretación más favorable al ejercicio al derecho a la acción, para asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Por consiguiente en virtud a ese principio de informalismo, la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados..."; **empero, si bien, la administración pública debe interpretar la actividad del administrado siempre a su favor, esa interpretación tiene sus alcances y límites, y está contenido en el hecho de que no puede suplir ni favorecer la dejadez o negligencia del administrado**" (las negrillas y el subrayado son nuestros)."; Como en el presente caso, el recurrente no puede pretender que el no haber dado cumplimiento a las condiciones establecidas la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 146/2021 de 27 de mayo de 2021, por su dejadez y/o negligencia ahora deban ser una excusa para dar curso a su solicitud de renovación de licencia fuera de plazo y sin cumplir con los requisitos previos exigidos y que eran de su conocimiento.

10. Finalmente el recurrente señala: "2.9.- Asimismo otro de los principios que regulan el procedimiento administrativo es el principio de favorabilidad, "*in dubio pro actione*", que también pido respetuosamente que pueda aplicarse, puesto que todos los actos referidos, denotan y demuestran la intención del operador de renovar su licencia que fue manifestada mediante el sistema OTTO y mediante nota, antes del vencimiento de nuestra licencia; adecuándonos a la RAR 146/2021, por lo que se debería dar la aplicación e interpretación más favorable acorde a nuestra intención dentro del principio "*in dubio pro actione*", debiendo procesar nuestro trámite, considerando lo ingresado al sistema OTTO y la nota de solicitud de renovación de licencia presentada antes del cumplimiento de la vigencia de la licencia, tomando en cuenta también que no se nos puede exigir haber presentado un documento expreso antes del 10 de julio de 2020 porque en ese tiempo nos encontrábamos en Cuarentena por la pandemia de COVID-19. 2.10.- Lo fundamental es que, ratificando nuestra intención presentada antes del cumplimiento de nuestra licencia, cumplimos con la presentación por el SISTEMA OTTO y de FORMA FÍSICA, con la presentación de todos nuestros documentos legales y técnicos, para la renovación de licencia que se pretende rechazar, por un simple formalismo e interpretación sesgada de no dar validez a nuestros actos que mostraron la intención de renovación."; el principio *in dubio pro actione* es reconocido por la doctrina como parte del principio de favorabilidad, integrándose a los derechos o garantía del administrado y de la interpretación más favorable en el ejercicio del derecho de acción, en el presente caso conforme lo señalado en el punto anterior de la presente Resolución el incumplimiento se debió por la dejadez o negligencia en la que incurrió el recurrente, es decir, existiendo defectos de fondo, como el incumplimiento de plazos y requisitos para la solicitud de renovación de licencia, por lo que no corresponde aplicar a su favor el citado principio.

11. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Guachalla Estrada propietario de Sistema de Radio y Televisión Poder de Dios SRTPD contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 69/2023 de 16 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

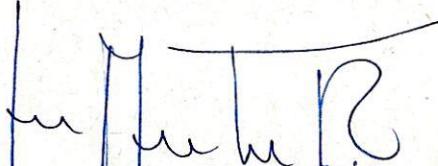
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Guachalla Estrada propietario de Sistema de Radio y Televisión Poder de Dios SRTPD contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 69/2023 de 16 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

